



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00258-00
Demandante	Luis Eduardo Forero Raquejo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Asunto	Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones
Auto interlocutorio No.	230

## CONSIDERACIONES

### 1 ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO FORERO RAQUEJO a través de apoderado Judicial, Dr. ÁLVARO MENDEZ ROSARIO, interpusó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado CREMIL No. 79195 de fecha del 24 de septiembre de 2015 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de los porcentajes señalados en la prima de actualización y reajuste de la asignación de retiro solicitada por el accionante.

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, presenta desistimiento de las pretensiones.

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto. Para resolver el anterior problema jurídico, es menester citar las normas pertinentes; a saber, los artículos 314<sup>2</sup> y ss del C.G.P.

De conformidad con la normatividad citada se observa lo siguiente:

El proceso fue admitido mediante auto de fecha 13 de enero de 2020<sup>3</sup>. La demanda fue notificada el 21 de febrero de 2020<sup>4</sup> mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

<sup>1</sup> Archivo 04 y 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

<sup>3</sup> Archivo 01, fl.29-30

<sup>4</sup> Archivo 01, fl. 37 y ss.





El apoderado de la parte demandante mediante solicitud del 29 de abril de 2022<sup>5</sup>, manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La secretaria de este Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 05 de mayo de 2022<sup>6</sup>.

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido visible en el archivo 08 del expediente digital el apoderado se encuentra facultado para desistir, por lo cual sería procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, también contempla que si la parte contraria no se opone a la solicitud que no se condene en costas, y atendiendo el Despacho que la demandada no contestó la demanda, así como tampoco se pronunció respecto al traslado del desistimiento, se puede concluir que no se han causado las costas y no hubo gastos procesales y no hubo mayor desgaste judicial.

Por otro lado, observa el despacho que en fecha del 27 de septiembre de 2021 la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ en calidad de apoderada de CREMIL presentó la renuncia del poder a ella conferido, pero dentro del plenario no obra poder otorgado a la abogada en cuestión, por tanto no hay lugar a la aceptación o no de la renuncia presentada por no haber ejercido como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, y dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en costas según lo expuesto.

**TERCERO:** No reconocer a la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, por tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre renuncia de la togada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Archivo 04 expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 06 expediente digital.





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583941f19f12c8153a3897c77a05057d93faa4931bbf556bce531457633161d0**

Documento generado en 25/05/2022 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23781-1-0